midad del castigo. Síguela muy de cerca la intimidación ó el ejemplo, necesidad social, interés público, clamor del buen sentido, que también ha debido ser, aunque no lo fuese, de todos los tiempos y de todas las circunstancias. Más inferiores en categoría, más accidentales y variables por decirlo así, la supresión del poder de dañar y la reforma de los culpables ocupan los últimos términos de nuestro cuadro; pero ni lo uno ni lo otro nos parece poco digno de consideración, y sobre todo la última merece bien á nuestro juicio que se ocupen asiduamente en ella los filósofos y los legisladores.

Esto es lo que la ciencia debe decir en el día, teniendo presente el estado de la sociedad. Ya referí, señores, anteriormente cómo ese estado no ha sido siempre idéntico, y cómo en esta parte ha habido variaciones de suma importancia. Ya he manifestado que durante muchos siglos no se pensó por nadie ni en el ejemplo ni en la reforma, que en vez de expiación tratábase sólo de venganza, y que el principal efecto de las penas era para muchos legisladores la supresión de los que consideraban como enemigos. Por fortuna esos tiempos han pasado, y vivimos en una época en que pueden considerarse estas cuestiones bajo un punto de vista de más razón. Las sociedades humanas no sólo son hoy más inteligentes, sino que son más fuertes al mismo tiempo; la fortaleza les da seguridad, y nos autoriza á nosotros, sus individuos, los que defendemos su causa, para que seamos justos é imparciales. Hoy no habemos menester de exageración en ninguna de estas materias; pero hoy tampoco debemos tener debilidad en las mismas. Lo que la justicia exige con su derecho incuestionable, lo que la conveniencia pública reclama con su reconocida autoridad, todo debe ser atendido, y nada debe ser descuidado. Yo creo haber seguido esta regla en la presente lección, como he procurado seguirla en todas las que llevamos, como procuraré no abandonarla en cuantas nos quedan de nuestro curso.

LECCIÓN DÉCIMAQUINTA.

Instabilidad de los sistemas penales. Sus continuas variaciones.—Situación presente.—Del interés social y el interés individual.

SEÑORES:

Comenzamos en nuestra lección pasada el análisis detenido de las penas con que la justicia de los hombres se ve precisada á corregir y castigar los crímenes sociales. Después de haber estudiado éstos con cuanta extensión nos ha permitido la naturaleza de nuestro curso, no podíamos menos de dar la propia é idéntica importancia á aquello que los corrige, y, cuanto nos es dado en nuestra debilidad, los precave y los remedia. Así, el análisis de la penalidad no podía ser leve ni somero, y nuestro estudio sobre su origen, sobre su naturaleza, sobre todo lo que le es perteneciente, debía llevar el mismo carácter de detenimiento y de conciencia que habían llevado hasta aquí todos nuestros trabajos anteriores.

Tenemos examinados ya cuál es el principio del castigo, cuál es su límite, cuál es su regla, cuáles son los fines que al decretarlo se debe proponer el legislador. En el progreso natural de las ideas que nos inspiran, correspondería seguramente ahora, para continuar nuestro propósito comenzado, detenernos á examinar las cualidades que la ciencia y la práctica deben exigir ó procurar en las penas mismas; y averiguado este importante capítulo, analizar sucesivamente, como lo tenemos ofrecido desde nuestra primera lección, todos los medios fundamentales de que nos valemos en el siglo XIX para corregir ó castigar los delitos. Pero antes de entrar en semejante tarea, juzgo conveniente el detenerme aún algunos instantes, llamando la atención hacia consideraciones de importancia, de las cuales no debemos pres-

cindir, si queremos formarnos ideas exactas en esta difícil materia. Hablo, señores, de la instabilidad que siempre ha habido, y que siempre ha de haber en los sistemas penales: hablo de la variación perpetua en que siempre se ha estado respectivamente á sus medios.

No sucede con la ley penal, no ha sucedido ni sucederá nunca, lo que con otros ramos de la legislación. El derecho civil, por ejemplo, si experimenta algunas mudanzas, si vacila y se muestra incierto en los principios de las sociedades, muy luego llega á tomar su madurez y su aplomo, y una vez conseguida esta situación no varía más, no se renueva más, no vacila más, ni vuelve á caer en incertidumbre. Considérense si no los hechos, y se verá la exactitud de este juicio. Desde que la sociedad romana llegó á establecerse con un cierto grado de civilización, los principios de su derecho civil aparecieron fijados para no volver á cambiarse en ninguna época. Adelantóse aún un poco más con la formación del imperio; escribiéronse las inmortales obras de Ulpiano y de Paulo, y quedó establecida para siempre la legislación de Europa. Desde aquella época han pasado quince siglos, y ha experimentado el mundo convulsiones y revoluciones de toda especie: el derecho civil, sin embargo, no ha variado en ninguno de sus principios, porque era imposible que variase. Copiábanle en su rudeza los pueblos germánicos; y cuando las naciones de nuestros días, tan orgullosas por su ciencia y su civilización, se proponen redactar nuevos y más esmerados códigos, tampoco tienen otro recurso que el de acudir á aquellos eternos principios, y el de copiarlos con más ó menos acertada forma para su gobierno y dirección.

No ha sucedido esto con la legislación penal. Ni sus fundamentos ni los medios de que se valía han podido ser permanentes. Más que en ninguna otra sección del derecho ha influído y debido influir en ella la civilización contemporánea. Por un lado las ideas propias de cada siglo, y por otro los medios de que podía valerse la sociedad como recursos penales, reclamaban un influjo decisivo en esta parte de la ciencia y del gobierno de los Estados. Y como las ideas referentes á este propósito han cambiado con tanta frecuencia, y como los medios que podían emplearse para castigar han sido también tan diversos, de aquí ese movimiento continuo que hemos señalado, y que no podrán menos de reconocer todos los que se ocupen en tan capital é interesante materia.

¿Era por ventura, señores, la lista de los crímenes que reconocían nuestros abuelos, la misma de los que reconocemos y confesamos nosotros? ¿Llamaban ellos con ese nombre á cuanto nosotros apellidamos con el mismo? ¿No se lo daban á muchas acciones que nosotros miramos con indiferencia? Todos estos son hechos evidentes, sin que pueda decirse que tenemos más razón que nuestros antepasados, ni que ellos tampoco la tuvieron por su parte. Infinidad de delitos son procedentes del estado de la sociedad, y por lo mismo ese estado es el que determina su existencia ó no existencia: otros se fundan radicalmente en las ideas recibidas por el género humano, y cambian sin duda cuanto éstas cambian. Sean ejemplo, señores, de las categorías que acabamos de indicar los delitos religiosos y los delitos políticos. ¿Qué hombre sensato desconocerá la importancia de los primeros en el siglo XIV, y su poco valor en el siglo XIX? Y por lo que hace á los segundos, ¿quién no conocerá también que si por ventura los había antes de nuestro tiempo, no se parecían en nada á los que estamos viendo en estos instantes?

Aun en aquellas clases de crímenes que por su naturaleza parecen menos sujetos á variaciones; aun en los que no siendo delitos públicos, sino meramente privados, ofrecen la idea de ser más constantes é inmutables en su apreciación; aun en esos mismos se han observado las propias variaciones é idéntica instabilidad. No hablemos aquí de los delitos contra el honor, porque esos ya se concibe que sean muy variables de suyo, como lo es la idea en que se fundan. Pero recordemos los crímenes reales y personales, aquéllos que parecen desafiar con más firmeza á los tiempos, por ejemplo, el homicidio y el robo, y encontraremos también en su consideración ese propio carácter, esa misma ley general que en todos los otros vamos observando. El derecho de conservar uno su existencia y sus bienes ha estado mucho más desenvuelto y más firme en ciertos estados de la sociedad que en otros. Cuando ha dominado la idea de una guerra perpetua aun entre los individuos del mismo país, cuando ha regido como derecho común el código de las venganzas, cuando la propiedad, ó por lo menos ciertas propiedades, han sido poco menos que un juguete; claro estaba que la consideración del despojo de ésta ó de la vida no podían ser miradas con los mismos ojos que en la época en que vivimos. La composición del homicidio por un precio de dinero, nada tiene de extraño atendidas las ideas contemporáneas de la sociedad en que estaba admitido.

¿Qué se infiere de lo dicho, señores? Yo no sé si inferirán algunos que todo lo respectivo á derecho penal es vago, incierto, insubsistente; que no hay aquí ciencia ni nada que pueda pretender su nombre; que este ramo de la legislación se rige por el acaso, y no puede invocar principios que deban considerarse como tales. Por lo que á mí toca, no llegaré nunca á semejantes deducciones. Reconoceré y proclamaré, como he reconocido y proclamado, la instabilidad, ó por mejor decir, el progreso continuo de esta materia; pero reclamaré asimismo para ella, desde que llegamos á cierto punto de civilización, el carácter científico que en realidad le pertenece. Si no lo tuvo de seguro en los pasados siglos, tiénelo á nuestro modo de ver en el siglo actual; y las variaciones que de hoy en adelante pueden entreverse como posibles, no han de despojarla de la consideración á que ya la han elevado el transcurso de los tiempos y la laboriosidad de los hombres.

De todos modos, señores, estas reflexiones eran necesarias, tanto para ilustrar directamente nuestros estudios, haciendo patente la verdadera índole del derecho penal, cuanto para prepararnos á fin de tratar una cuestión que se nos ofrecía naturalmente en este lugar de nuestro curso. La influencia actual contemporánea de los intereses sociales é individuales sobre el objeto en que nos ocupamos, merece que se le destinen algunas breves observaciones, respecto á las cuales no serán incoherentes las que vamos exponiendo en esta lección.

Ese interés social y ese individual son los dos grandes principios que se disputan hoy el imperio del mundo. Ya dijimos en nuestra lección primera cómo aquél había dominado por largos siglos casi sin obstáculo; cómo éste había nacido después, se había robustecido en los tiempos modernos, y había dado origen á trastornos inesperados, á ciencias desconocidas, á nuevas y ambiciosas instituciones. Aun á él referíamos el verdadero y sincero estudio del derecho penal, ó no tratado antes, ó no elevado á la altura que le corresponde de una parte de la legislación.

Consiguiente á estas indicaciones, fácil es, señores, de conocer que los dos principios que señalamos, ó sean las doctrinas del interés social y del privado interés, han de combatirse directa y crudamente en el campo de las leyes criminales. El primero ha venido inspirándolas y sirviéndolas de regla en demasiados siglos, para dejarse arrojar fácilmente de su posesión por el segundo; y éste, ufano á la vez con su arrogancia y su índole conquis-

tadora, y lleno de orgullo con haber dado origen á la ciencia, á nada menos aspiró que á lanzar á su contrario, y á desempeñar el mismo papel que el otro desempeñara anteriormente.

Nosotros hemos dicho en la última lección que la utilidad es la regla de la pena dentro del límite de la justicia; pero en la averiguación de esa utilidad es donde los principios de que vamos hablando se combaten, donde cada uno asienta sus doctrinas y pugna por sostener su causa. ¿Á cuál de ellos hemos de conceder la razón? ¿Cuál de ellos es el que satisface nuestro entendimiento y merece llamarse el principio científico? ¿En cuál de las dos escuelas nos deberemos afiliar?

Yo he creído, señores, que esta cuestión era verdaderamente interesante en los estudios en que nos ocupamos, y he querido consagrarla la lección de esta noche. Llevando á cabo mi idea, me propongo decir, ó más bien repetir lo que hace algún tiempo tengo publicado acerca de esos especiales socialismo é individualismo, esto es, del interés social y del interés individual.

Colocándome desde luego en el resultado de mis observaciones, he llamado á los dos, tanto al uno como al otro, por una parte terribles escollos para los derechos de la justicia; por otra, fanales que deben alumbrar la ciencia del derecho, que deben dirigir al soberano en la formación de las leyes, al magisterio en la aplicación de éstas, al jurisconsulto en su invocación y en las doctrinas que de las mismas deduce. Y recordando ahora que lo he dicho así, no temo que se halle contradicción alguna con lo profesado en este curso, donde también hemos visto, ó he procurado demostrar por lo menos, los peligros y la importancia á la vez de todo sistema derivado de la utilidad.

Mas al examinar hoy comparativamente el influjo de los intereses sociales é individuales, no puede menos de advertirse que tratamos ya de un nuevo peligro, y que queremos conjurarlo y resguardarnos de él con un nuevo recurso. No hablamos aquí cotejando la utilidad con la justicia: el parangón que establecemos es el que media, el que surge entre las dos clases de intereses; y esta cuestión es la cuestión que tenemos que decidir en el presente momento. Pues bien, señores, yo digo que en la legislación criminal son necesarios para guía y para regla el interés social y el individual, uno y otro: que en sus preceptos no debe negarse el competente influjo ni á aquél ni á éste; pero que eso ha de ser considerándolos simultáneamente á los dos, sin olvidarse del primero al tiempo de contemplar el segundo, comparando, exa-

minando, pesando atenta y racionalmente sus indicaciones. Yo digo también que son peligrosos el uno y el otro, á un mismo tiempo, cuando se consideran aislados, ó cuando la prevención de éste, cualquiera que sea, obscurece y preocupa la razón, para olvidar y desatender al antagonista. En el primer caso son un bien, y en el segundo un mal evidente y gravísimo. En el primer caso iluminan; en el segundo deslumbran y trastornan.

Este segundo caso, el del exclusivo influjo de uno de los principios que hemos mencionado, deberá ser naturalmente el más común en la práctica actual y en la práctica venidera. No hablamos ya de los tiempos en que sólo era dominante el interés de la sociedad: cuando no se conocía otra cosa, ¿qué se había de oponer á lo que dominaba? Pero vengamos á épocas más próximas, y examinemos los tiempos en que ha habido libertad de comparación y de elección. Hallaremos, de cierto, en éste, como en cualquiera otro punto, que la sociedad, por una triste condición de nuestra naturaleza, ha marchado constantemente en un flujo y reflujo deplorable, en medio de reacciones sucesivas de ideas, que han producido reacciones sucesivas de hechos. Y si preguntamos la causa de esto á la buena filosofía, ella nos dirá que el hombre, aunque sea erudito é inteligente, lleva siempre consigo una fuerte propensión á los sistemas simples, á las nociones sencillas, á todo lo que tiene el carácter de unidad y de exclusividad. Un sistema, pues, único y exclusivo es lo que de ordinario abraza su mente, lo que sigue, lo que defiende, de lo que se deja cautivar y dirigir; salvo que, llegado el momento de la reacción, adopte el sistema de la razón contraria, y siga también sus inspiraciones, igualmente simples, igualmente exclusivas que las otras.

Esto es, señores, lo que en abstracto nos dice la razón: el estudio de nosotros mismos nos da por consecuencia ese triste resultado. Pero no es sólo la teoría filosófica la que habla de esa suerte: los hechos todos, la experiencia de los siglos, la observación contemporánea, confirman el propio modo de ver, si dirigimos una ojeada hacia las legislaciones y la jurisprudencia de toda Europa.

Pocos años hace todavía (porque pocos años son en la historia del mundo la vida de una ó de dos generaciones) que dominaba exclusivamente en todos sus Estados la consideración del interés social. Firmes en esta idea, afianzada por una posesión de largos siglos, robustecida con los estudios, con las tradiciones, con el ejemplo de veinte épocas sucesivas, ni los legisladores, ni aun la opinión común daban gran importancia al derecho de las personas: todo lo era para ellos el interés del Estado, y cuando creían obtener su bien, veían cumplidamente llenos todos sus votos. Entonces, cándidamente, se decretaba el tormento como un medio sencillo y natural: entonces se admitían en multitud de casos las pruebas privilegiadas: entonces se imponía como castigo corriente la confiscación; entonces, en fin, para no dilatarnos con más abundancia de ejemplos, no causaba ni admiración ni censura la transcendencia directa de las penas. El principio social había inspirado y mantenido por siglos, y conferido su omnipotente sanción á todos aquellos recursos; y la legislación los había adoptado y los sostenía; y la opinión general de ningún modo se pronunciaba contra ellos. Si se duda de la exactitud de nuestras palabras, ábrase la historia de ahora dos siglos, regístrense los escritos de nuestros comentadores, examínense los fallos de nuestros tribunales.

Necesitábase en aquel tiempo, señores, no sólo una expiación moderada y racional del crimen cometido, no sólo un ejemplo también moderado, y que tuviese proporción con lo que estimamos hoy verdadera naturaleza de la culpa; sino todavía más principalmente un gran ejemplo, una completa satisfacción para lo que se reputaba interés del Estado ó del soberano. Era menester que no faltase víctima; y nada importaba ante esta consideración el que alguna familia ó algún individuo llorase en la soledad y en el abandono la injusticia que se les infiriera. El Estado no oía los clamores de los particulares, y su interés ahogaba de todo punto los intereses de éstos. La vindicta pública había menester á toda costa una reparación.

No se me dirá, ciertamente, que invento á placer las cosas que describo: no se me negará que ha existido ese tiempo; porque, como dije antes, la historia de los tribunales lo tiene atestiguado. Pero tampoco se me negará, por la parte opuesta, que llegó un momento de cambio y de reacción, en el que todas esas ideas duras y terribles cedieron la vez á sus contrarias, en que la severidad se convirtió en molicie y la humanidad en sentimentalismo, y en que, lejos de llorar los inocentes, pudieron reir y de hecho rieron los criminales. La filosofía del siglo último, con sus instintos de individualismo y con su tendencia disolvente y destructora, acogió y promovió todo lo que hostilizaba á la sociedad. Tomóse desde luego partido por las personas en todas sus relaciones con el poder: olvidóse, cuando no otra cosa, el derecho ó la conveniencia del Estado, y sólo se atendió al interés in-

dividual. Bastaba que éste y que el primero estuviesen en pugna, para que se diese la razón á los principios personales, y se cerrasen los oídos á los clamores de la causa común.

Verdad es, señores, que las leyes no entraron desde luego, y aun no han entrado nunca completamente en este sistema. Las leyes son cosa por su naturaleza harto durable, que no pueden variarse todos los días, y que resisten por tanto y escapan en su texto á muchas agitaciones de la sociedad. Pero poco importaba el que las leyes entrasen ó no en el nuevo sistema, siempre que entraran en él los hombres que habían de interpretarlas y aplicarlas. El texto de la ley vale poco, comparado con el espíritu que anima á los tribunales; porque aquél es una letra muerta, siempre que el segundo no lo vivifica. Tampoco la ley en sí había tenido en los tiempos antiguos la dureza que le confirió la práctica: esa supremacía del interés social, si tenía su fundamento en los códigos, había sido exagerada, y llevada mucho más allá por los instintos de la época. Lo mismo, pues, sucedió en este nuevo período que vamos describiendo. Si no entraron por ventura en las leyes las máximas individualistas, necesario será por lo menos reconocer que invadieron la jurisprudencia, que se asentaron y aposesionaron en la práctica, que inspiraron con sus doctrinas á los profesores del derecho y á los escritores públicos, que son hoy los reyes de la opinión. Cuando sucede así, bien puede razonablemente temerse la invasión de la impunidad, como hecho común y característico de los tiempos que corremos. Á ella nos conduce directamente la poca importancia que se presta al cuerpo social, al paso que la extraordinaria é inmensa que se da á cualquier ciudadano.

Indudablemente, señores, era falso el sistema de nuestros abuelos, el sistema que no atendía al individuo, que despreciaba sus intereses, que los sacrificaba íntegros ante los de la sociedad. Así, está tan lejos de nosotros el querer restaurarlo, como á cualquiera otra de las tendencias pasadas, propias únicamente de tiempos de escasa cultura. Pero es necesario ser igual y justo en estas contiendas, y debe decirse también que no es menos falso ni menos peligroso el que comenzó á predicar Beccaria, en medio de sus rectas y humanas observaciones. Ni el uno ni el otro satisfacen al entendimiento ni resuelven el problema de la razón. Cierto que no es sólo el Estado y su interés lo que hay digno de consideración en las cuestiones criminales; pero tampoco lo es únicamente el interés, la conveniencia, el derecho de los individuos, con exclusión del de la sociedad. Si la doctrina de las pruebas privilegiadas, que proclamó y puso en práctica el primer sistema, esto es, la admisión de pruebas menores cuanto más graves son los delitos, nos parece un absurdo contra la humanidad y la justicia; no menos debe parecérnoslo contra la razón la doctrina opuesta, sentada por algunos como incontrovertible, de que para los crímenes mayores se necesitan forzosamente pruebas más robustas. Si la opinión actual no puede admitir que los delitos contra el Estado no deban castigarse más duramente que cualesquiera otros, como proclamaba la teoría de los siglos anteriores, como exigía el sistema á que aludimos en su verdad y en su pureza; tampoco pueden admitir ni la justicia, ni la razón, ni el buen sentido, que esos delitos no lo sean en realidad, y que se cometa una tropelía, un atentado, persiguiendo y castigando convenientemente á sus perpetradores. Esta es la doctrina del interés individual: doctrina que creo haber refutado, no menos que la absolutamente contraria en una de mis anteriores lecciones de este curso. Si infamaba á la antigua legislación el reputar verdaderamente por reo á todo acusado, tan sólo porque era acusado: si era una mancha indeleble para ella la institución y la aplicación del tormento, castigo impuesto antes de la sentencia, y cuando no estaba averiguada la criminalidad; no es por cierto un gran mérito ni una gran honra de las doctrinas reaccionarias el conservar á los reos durante todo el tiempo de la acusación, no sólo el carácter, sino todas las resultas lógicas de la inocencia, aun queriéndose tratar á veces con más miramientos, y ponerlos en mejor lugar que á la clase correspondiente á los ciudadanos comunes. Todos, señores, son extremos indignos de la razón, de la buena filosofía, de la legislación merecedora de este nombre, y en los cuales no podrá nunca encontrarse la verdad. Todas son consecuencias tristes de no haber tenido en consideración sino el interés social ó el individual, sin haberlos comparado nunca entre sí, sin haber pesado ni calculado racionalmente su importancia.

Permítaseme insistir un momento en los ejemplos que he indicado, analizándolos un poco más detenidamente; porque con ellos solos bastará para que se comprenda todo nuestro pensamiento sobre este punto, y se acabe de formar una idea exacta de los peligros que corre la legislación, cuando se ve dirigida por un principio único y exclusivo.

¿Cuál era, volveremos á examinar y preguntar, el motivo de

admitir pruebas privilegiadas ó incompletas en las causas sobre delitos públicos, no admitiéndolas por lo general para los otros? Ya lo he dicho, señores, y vuelvo á repetirlo nuevamente: este motivo no era más que la preferencia concedida al interés social, no sólo en comparación de los intereses individuales, sino aun en cotejo con la misma justicia, unida en este caso indisolublemente con ellos. Á los unos y á la otra vencía aquella consideración, en el ánimo de los legisladores, de los profesores, de los magistrados.

La justicia exigía seguramente que para castigar á cualquier persona acusada de crimen, fuese éste el que fuera, hubiese prueba suficiente de que había delinquido: la justicia exigía también que esta prueba fuese por lo menos la prueba común, la que convence el ánimo desapasionado, la que hace decir al juez, poniendo la mano sobre su corazón: *culpable*. Estos son principios inconcusos, que nunca han podido desconocerse, como se haya querido consultar la razón, y escuchar la voz de la conciencia. Nunca ha podido ocultarse de buena fe al entendimiento humano que para condenar se necesitaba prueba, y que no era tal sino la que convencía. Pero esta exigencia de la justicia y de la razón pudo ser un cargo difícil para el procedimiento. En los delitos que se cometen con grandes precauciones, cuando no son impulsados por una pasión momentánea, cuando se les prepara en la obscuridad conspirando silenciosamente para el logro, la estimación de las pruebas es un trabajo de grande empeño y de ejecución dificultosa. Esta, señores, es una verdad innegable; porque tan fácil como es á los jueces recoger testimonios de lo que ha sido impremeditado, apasionado, casual, tan difícil les es el recogerlos de lo que ha estado elaborándose pacientemente con el propósito de sustraerlo á su vigilancia. Siendo esto, pues, así, ¿qué hacer en semejante caso? Veíase por una parte que la prueba era más difícil que para el común de los delitos. En cambio, por otra, el interés de la expiación y del ejemplo, ó si se quiere de la venganza y del terror, eran también mayores que en los casos ordinarios de la justicia común. No sólo reclamaba el Estado una satisfacción bastante, sino que su seguridad exigía positivamente víctimas y castigos. Y he aquí la consideración que dominó en medio de todas las otras. Fué necesario hacer la prueba elástica, no para que el caso se acomodase á ella, sino para que ella pudiera convenir al caso. Así fué más fácil atender á lo que á la causa pública demandaba; y obtenido este objeto, poco importaba el sacrificio de una persona.

Tal fué la razón de la ley para darles fuerza, de los jurisconsultos para admitir las pruebas privilegiadas. Parecióles difícil, y ciertamente lo era, el encontrar las justificaciones comunes para estos procedimientos; y preocupados por la idea del castigo, y no conociendo otro recurso que los de la venganza y el terror, fascinados por el que creían irresistible interés de la sociedad, no encontraron otro medio para evitar tanto peligro, que el de darse por convencidos con lo que no convencía, según sus doctrinas ordinarias. Aquellos hombres, señores, ya lo he dicho sinceramente antes de ahora, aquellos hombres no tenían corazón.

Mas no los consideremos á ellos solos: volvamos la vista al lado contrario; observemos la reacción en este punto; examinemos las teorías del individualismo que también han caído sobre ellos. ¿Qué diremos, examinándola imparcialmente, de la doctrina que se quiso sustituir á la que acaba de explicarse, y que muchos llamados filósofos sostienen y proclaman? ¿Qué diremos de esta nueva doctrina, que no está de seguro en nuestras leyes, gracias á que, como advertimos antes, no se hacen las leyes todos los días, pero que está en nuestros libros de práctica forense, que se invoca en nuestros tribunales, y que en raras ocasiones encuentra una justa contradicción? «Esos grandes delitos, se dice, esos crímenes enormes, para los cuales admitía la antigua legislación las pruebas privilegiadas, son precisamente menos presumibles que cualesquiera otros, por su atrocidad y los errores en que van envueltos; la filantropía nos manda no imputarlos con ligereza, ni hacer cargo de ellos, aun como probables, por leves y caprichosos motivos. Pero al mismo tiempo que nos dice esto la filantropía, dícenos también el conocimiento del corazón y de las pasiones humanas, que la enemistad y el deseo de causar daño los han de suponer con más frecuencia que otros ningunos. Añádese á esto la tendencia notoria de nuestro siglo hacia hechos de semejante clase, y se inferirá de todo una mala y antifilosófica pendiente, en la que nos vemos constituídos para dar asenso sin motivos bastantes á las acusaciones de tal naturaleza.»—Esto dice la llamada filosofía, esto la innovadora doctrina del individualismo; y de esta observación, y de todas las consideraciones sentimentales que de setenta años acá está amontonando en sus libros á favor de los acusados, infiere por último, y con una seguridad imperturbable, que no son suficientes las pruebas comunes, que son necesarias otras mayores, para condenar por delitos de esta especie. Es decir, y para presentar el pensamiento tan desnudo como